



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

Radicación: 11001310304520210017500
Ejecutante: RICARDO CRUZ HERNÁNDEZ
Ejecutada: COMERCIALIZADORA DE MATERIAL
CIENTÍFICO E INDUSTRIAL –COMCI-
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Sentencia Anticipada

En aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor RICARDO CRUZ HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago por concepto de las facturas y demandó para tal fin a COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTÍFICO E INDUSTRIAL –COMCI-, con el fin de obtener el pago total de las obligaciones representadas en las Facturas de Venta No. 50 y 51, cada una por valor de \$48'051.744,00, más los intereses legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se efectúe y la condena en costas a la parte ejecutada.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante proveído del 22 de abril de 2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de la demandada, por las sumas ya referidas.

2. La entidad ejecutada compareció al proceso y formuló recurso de reposición en contra de la orden de apremio, aduciendo la configuración del fenómeno prescriptivo y algunas inconsistencias respecto de la fecha desde la cual se indicó deberían pagarse los intereses, el que se resolvió en su contra y continuando con el trámite del asunto.

Adicionalmente, en uso del derecho de contradicción propuso como excepciones de mérito las que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DE LOS TÍTULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO” Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E INEFICACIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” respecto de las obligaciones que se demandan en el presente trámite.

Como fundamento fáctico de esos medios manifiesta la pasiva, en resumen, que como las facturas base de recaudo tienen fecha de vencimiento 4 y 5 de diciembre de 2017, para la fecha en que se presentó la demanda, 7 de abril de 2021 ya había operado el fenómeno prescriptivo al haber pasado más de tres años conforme lo establece el artículo 789 del C. de Comercio, sin que se haya presentado ninguna causal de interrupción de la prescripción planteada; que el demandante no detenta la legitimación por activa ya que no posee el original de los documentos que soportan la obligación y en las cuales se llevó a cabo el endoso por parte de la original acreedora.

3. La ejecutante oportunamente se opuso a las excepciones, aduciendo que la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar

el término de prescripción es el 4 de noviembre de 2020, cuando la demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, quien por el factor cuantía rechazó la demanda y fue reasignada a esta dependencia judicial, por lo que en aplicación al artículo 139 del C. G. del Proceso, la radicación de la demanda en esa fecha mantiene interrumpida la prescripción planteada.

En cuanto a las facturas allegadas en copia, adujo se ha de tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional quien refiere que se ha polarizado el tema en cuanto a las facturas de venta, trayendo a colación la sentencia T-085 de 2001 y, además, que como la entidad 7RC PROJECTS RICARDO CRUZ H S.A.S. quien endosó las facturas a favor del actor, aparece la firma en original de esta y del endosatario, por lo que no hay falta de legitimación por activa.

4. Como no existen medios de prueba por recaudar ya que tanto la defensa como la actora únicamente pidieron documentales, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. G. del Proceso, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho. Los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y se hallan reunidos los requisitos de forma para el inicio de este tipo de demandas.

También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los

diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. Adentrándonos a los presupuestos de la acción, hay que decir que los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Por eso, el artículo 422 del Código General del Proceso determina que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

Además, de acuerdo a la naturaleza jurídica de esta acción y para dirimir la instancia, es preciso recordar que corresponde probar la existencia y vigencia de una obligación -sobre lo que en este asunto no hay reparo-, o su extinción, a quien alega una u otra de esas situaciones (art. 1757 C.C concordante con art. 167 C. G. del Proceso). Igualmente, que las obligaciones se extinguen por cualesquiera de los modos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil.

3. Adentrándonos al tema sustancial, compete recordar que la prescripción extintiva consiste en la pérdida del derecho consignado un documento o en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el tenedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción, tornándose plausible la misma siempre que concurren las condiciones legalmente establecidas para el caso respectivo que, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C. C., se reducen al transcurso del tiempo sin actuación del habilitado

legalmente para el ejercicio del respectivo derecho, como se desprende de lo previsto en dicho postulado, según el cual *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

3.1. De manera específica, la prescripción de la acción cambiaria directa, ejercitada en éste caso que se dirige contra el comprador o beneficiario de un servicio, conforme al artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consolida en tres (3) años después del vencimiento del respectivo título.

3.2. Con todo, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, pues transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con su notificación, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio.

3.3. Conforme quedó expresado con antelación, la parte demandada reclama que se declare la prescripción extintiva de la obligación cambiaria en recaudo, fundado en que atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de las facturas base de recaudo, para la fecha en que se presentó la demanda ya habían transcurrido más de los tres años que prevé el artículo 789 del C. de Comercio, tesis que no encuentra respaldo por el Juzgado, por las razones que pasan a explicarse.

3.4. Lo primero a tener en cuenta es que, de acuerdo al material probatorio arrimado al plenario, se evidencia que la demanda fue presentada y repartida el día 4 de noviembre de 2020 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., dependencia que rechazó la demanda y ordenó remitir a los juzgados civiles del circuito de la ciudad por el factor cuantía, lo que condujo a que fuese enviada a esta sede el día 7 de abril de 2021, luego de haberse desatado el recurso que interpusiera la parte demandante contra la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, de modo que, contrario a lo que plantea la pasiva, con la presentación de la demanda sí se logró, en principio, la interrupción de la prescripción ya que para esa data no habían transcurrido los tres años que prevé el artículo 789 del C. de Comercio, aunado a que, tal y como lo expuso la demandante en la réplica de las excepciones, por el hecho de que la funcionaria a quien se le asignó en principio el asunto se haya declarado incompetente, no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces (art.139 C.G.P.), que para el caso, era precisamente el que la parte ejecutante presentó el libelo el día 4 de noviembre de 2020 ante la jurisdicción.

3.5. Hecha la anterior precisión y continuando con el análisis de la actuación a efectos de determinar si se logró la interrupción en los términos del artículo 94 del C.G. de P., se tiene en cuenta que el mandamiento ejecutivo se notificó al demandante el día 23 de abril de 2021, al paso que la demandada fue intimada de la orden de pago el día 8 de junio de 2021, es decir, dentro del año referido en la disposición legal mencionada, de donde no existe duda que la presentación de la demanda interrumpió el precitado conteo y, en consecuencia, impidió su consumación.

3.5. Ahora, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación por activa que plantea la demandada, fundada en esencia en que como advirtió que las facturas las aportó el demandante en copia, lo que imposibilitaba aceptar el endoso que allí aparece plasmado, baste con señalar que claramente ese es aspecto que ha debido ser

controvertido mediante el mecanismo que previó el legislador para ello, más concretamente en lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso, disposición que indica en su inciso 2º que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...”*, recurso del que en su momento hizo uso la parte demandada, sin embargo, en dicha oportunidad nada dijo al respecto, sino el tema que allí planteó fue lo concerniente a la prescripción y al error en que se incurrió al momento de señalar la fecha desde la cual se deberían cobrar los intereses, por lo que ya en esta fase del proceso imposibilita entrar a dirimir una controversia en torno a los requisitos del título, pues precisamente el legislador en la disposición legal mencionada claramente lo prohíbe e incluso allí le indica al juez que no podrá reconocer o declarar los defectos formales del título y, de ahí que si en verdad la ejecutada hubiese querido poner en entre dicho las formalidades de las facturas que se ejecutan en esta acción, ha debido en su omento plantearlo formulando el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que el medio exceptivo no resulta probado ya que el hecho de que se haya hecho el endoso en las copias de las facturas y si este último aspecto no se debatió en debida forma, el actor sí goza de legitimación para demandar el pago de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos.

3.6. En mérito de las exposiciones precedentes, menester es concluir que no se acogerán las excepciones planteadas por lo que, teniendo en cuenta los aspectos procedimentales que gobiernan este particular asunto, se dispondrá continuar con la ejecución, se dispondrá la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte ejecutada.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundadas y no probadas las excepciones de mérito incoada por la extrema pasiva

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

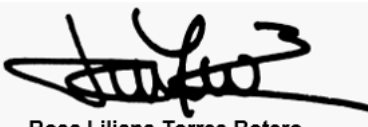
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.040,000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 018 del 3 de marzo de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria